

En la Capitanía Marítima de Valencia:

Expediente: 98/290/0055. Expedientado: Don Manuel Minueso Salamero. Cobro periodo voluntario. Fecha de actos: 26 de abril de 2002.

En la Capitanía Marítima de Algeciras:

Expediente: 01/320/0069. Expedientados: Doña Zaraida López Domínguez y don Antonio Tejón Carrasco. Requerimiento de pago. Fecha de actos: 17 de junio de 2002.

Expediente: 02/320/0041. Expedientado: Don Francisco Tejón Canales. Medidas carácter provisional. Fecha de actos: 12 de junio de 2002.

Expediente: 02/320/0042. Expedientado: Don Juan Antonio Pérez Rodríguez. Medidas carácter provisional. Fecha de actos: 13 de junio de 2002.

Expediente: 02/320/0043. Expedientado: Ubaldo Martínez Cabaleiro. Medidas carácter provisional. Fecha de actos: 14 de junio de 2002.

Expediente: 02/320/0045. Expedientado: Don Ignacio Santos Ferrero. Medidas carácter provisional. Fecha de actos: 20 de junio de 2002.

En la Capitanía Marítima de Almería:

Expediente: 01/330/0012. Expedientado: Don Thorsten Bhart. Cobro sanción periodo voluntario o vía de apremio. Fecha de actos: 4 de junio de 2002.

En la Capitanía Marítima de Vigo:

Expediente: 02/470/0005. Expedientados: Don Fernando García Colmeiro, don Carlos García Colmeiro, doña María Luisa Colmeiro Rojo y doña María Mercedes García Colmeiro, personas afectadas por la resolución que pudiera recaer en el expediente administrativo sancionador 02/470/0005. Fecha de actos: 18 de junio de 2002.

Durante el plazo correspondiente que, en cada caso, esté fijado por la norma aplicable, los interesados podrán comparecer en los expedientes, aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, así como ejercer la acción que corresponda al momento procedimental en que se encuentre el expediente.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la citada Ley 30/1992 y del artículo 16 del Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Madrid, 15 de julio de 2002.—El Director general, José Luis López Sors González.—34.288.

Nota anuncio de la Dirección General de Ferrocarriles por la que se somete a Información Pública el «Estudio Informativo del Proyecto de Mejoras de la Red Ferroviaria Gallega. Variante de Canabal».

Con fecha 14 de noviembre de 2001, la Secretaría de Estado de Infraestructuras, ha resuelto aprobar técnicamente el «Estudio Informativo del Proyecto de Mejoras de la Red Ferroviaria Gallega. Variante de Canabal».

En virtud de la Aprobación Técnica del Estudio Informativo y conforme a lo dispuesto en el artículo 228.2 del vigente Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres se somete a información pública dicho Estudio Informativo por un periodo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación del presente anuncio en los boletines oficiales pertinentes, para ser examinado por las personas que lo deseen, quienes podrán formular observaciones que deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de las obras, sobre la concepción global de su trazado y sobre la evaluación del impacto ambiental.

La Información Pública lo es también a los efectos medioambientales indicados en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental regulado por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación

de Impacto Ambiental y su Reglamento de aplicación (artículo 15).

El Estudio Informativo del Proyecto estará expuesto al público en días y horas hábiles de oficina, en el Área de Fomento de la Delegación del Gobierno en Galicia (avenida de la Marina, número 23, A Coruña), en la Subdelegación del Gobierno en Lugo (calle Armañá, número 10, Lugo), en el Ayuntamiento de Sober (plaza del Concello, sin número) y en la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento (plaza de los Sagrados Corazones, número 7, planta baja, Madrid).

Las alegaciones que se formulen irán dirigidas a la Subdirección General de Planes y Proyectos de Infraestructuras Ferroviarias, plaza de los Sagrados Corazones, 7, 28071 Madrid, indicando como referencia «Información Pública y Oficial. Variante de Canabal».

Madrid, 8 de julio de 2002.—El Director general de Ferrocarriles, Manuel Niño González.—35.128.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos 2.823 y 3.504/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, de fechas 26 de abril y 6 de junio de 2002, en los expedientes números 2.823/00 y 3.504/00:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Julio Osle Dorremocha, en representación de «Transportes Aiciendo, Sociedad Anónima», contra resolución de 25 de mayo de 2000, de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), que le sancionaba con multa totalizada de 40.000 pesetas (240,40 euros), por haber superado en menos de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados los días 6/7 y 29 de octubre de 1999, con el vehículo matrícula NA-4129-AV, incurriendo en dos infracciones tipificadas en el artículo 142, k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 199, l) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley (expediente IC-00745/2000).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 15 de febrero de 2000, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 25 de mayo de 2000.

2. Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la nulidad de la resolución y que se proceda al sobreseimiento y archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente se ratifica en todas y cada una de las manifestaciones contenidas en su anterior escrito de alegaciones, por lo que pasamos a examinar éstas en primer lugar. Así expone que se ha producido una vulneración del principio de pro-

porcionalidad de las sanciones, alegación que no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como dos infracciones leves conforme al artículo 142, k) de la Ley y al artículo 199, l) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa totalizada de 40.000 pesetas (240,40 euros), 10.000 pesetas (60,10 euros) por la primera infracción y 30.000 pesetas (180,30 euros) por la segunda, cantidades que se encuentran dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones leves.

Resulta de aplicación al presente caso el artículo 6 del Reglamento CEE 3820/85, que limita el tiempo máximo de conducción diario a nueve horas salvo dos días a la semana que permite una conducción máxima de hasta diez horas. Considera el recurrente que la calificación de la sanción es incorrecta y que el cálculo del porcentaje debía haberse efectuado sobre este tiempo de diez horas, alegación que queda desvirtuada por examen del propio expediente, ya que se constata que en los días 6, 7 y 29 de octubre de 1999, se realizó una conducción de once horas y cero minutos y once horas y cuarenta minutos, respectivamente, lo que indubitadamente supone un exceso en menos de un 20 por 100 sobre la conducción autorizada, determinando la calificación de las infracciones cometidas como leves.

Cabe manifestar que los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Segundo.—Se alega en el escrito de recurso que no se indican en la resolución recurrida los preceptos de la Ley y del Reglamento que resultan vulnerados, lo que carece de fundamento, ya que dichos artículos se encuentran, como se constata con su simple lectura en la resolución controvertida de 25 de mayo de 2000, que reúne asimismo todos los restantes requisitos que para su validez determina el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora; valoración de prueba practicada, fijación de los hechos, infracción cometida y persona responsable y los establecidos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; recurso procedente, órgano y plazo para interponerlo y motivación.

Tercero.—En cuanto a la solicitud efectuada en virtud del artículo 35 de la mencionada Ley 30/1992, para que se aporte la identificación del personal que haya despachado y resuelto el expediente, cabe manifestar que tanto la identificación personal del instructor como del órgano que ha resuelto el procedimiento se encuentran en la denuncia y resolución notificadas al recurrente, sin que se haya atribuido al mismo órgano la facultad de instruir y resolver el procedimiento, tal y como preceptúa el artículo 10 del Reglamento de la Potestad Sancionadora.

No obstante, el expediente sancionador número IC-00745/00, se halla en la Inspección General del Transporte Terrestre pudiendo el interesado examinar u obtener copia del mismo dirigiéndose a la citada unidad administrativa con arreglo a lo previsto en el mencionado artículo.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por «Transportes Aiciendo, Sociedad Anónima» contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 25 de mayo de 2000 (expediente IC-00745/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.